

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

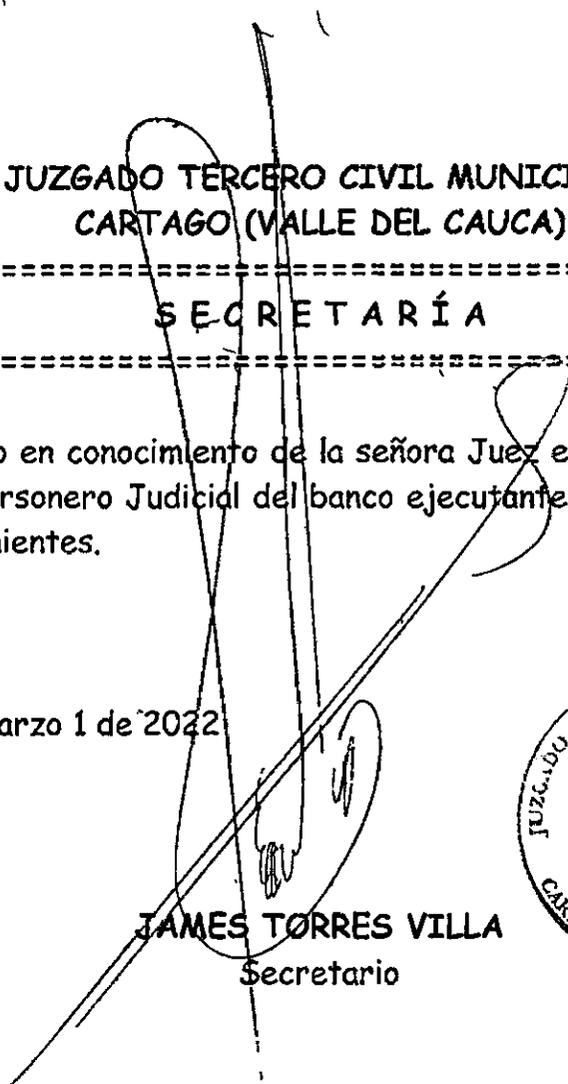
SECRETARÍA

=====

En la fecha colóco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito allegado por el Personero Judicial del banco ejecutante (fl. 51), para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 1 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO 0147.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
- RADICACIÓN NRO. 2016-00084-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), marzo uno (1) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al libelo aportado por el Gestor Judicial del "BANCO DE OCCIDENTE S.A."; estima esta Dispensadora de Justicia, como se adujo en el Auto Nro: 0085 del 10 de febrero último que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el DESARCHIVO del proceso, como quiera que el mismo se encuentra ARCHIVADO en la CAJA #480. Así las cosas, EXHÓRTASE al Togado petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 031

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 147 DEL 1 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





INTERLOCUTORIO No.337

Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2017-00390-00

(APRUEBA REMATE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Interlocutorio No.912 del 3 de mayo de 2018, el Despacho decretó la Venta en Pública Subasta del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria; así mismo como su Avalúo, para que con su producto se pague a la acreedora "CORPORACION DIOCESANA PRO COMUNIDAD CRISTIANA" el crédito y las costas del proceso, a cargo del señor WILTON VASQUEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'566.982 expedida en Cartago (V); providencia que quedó ejecutoriada el 9 del mismo mes y año, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Rituado previamente el trámite legal exigido para ello, el martes 26 de octubre de 2021, entre las 9:00 y las 10 a.m., tuvo lugar la diligencia de Remate del citado bien, el cual salió por el 70% del avalúo que se le dio al mismo: \$18'400.000,00; diligencia en la cual fue rematante, como mejor postor, en la suma de \$35'150.000,00, la señora LINA MARIA SANCHEZ CAICEDO, a quien se le hizo la "Adjudicación" correspondiente.

La rematante pagó el precio del remate así: \$10'560.000,00, que consignó inicialmente como porcentaje legal para hacer postura, el 26 de octubre de 2021, en la cuenta que este Despacho posee en el "Banco Agrario" de la localidad, por cuenta de este proceso, según recibo de

consignación obrante a folio 144 del cuaderno principal; \$24'598.000,00, como excedente del precio del remate, que consignó el 3 de noviembre del mismo año, en la misma forma del depósito anterior, según recibo de consignación visible a folio 170 del cuaderno principal, para un total de \$35'158.000,00; entendiendo el Juzgado que al consignar voluntariamente dicha suma; estaba mejorando la oferta que inicialmente hiciera por \$35'150.000,00.

Además, presentó el Comprobante de la Consignación hecha en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el impuesto del 5%, al que se refiere el artículo 12, de la Ley 1742 de 2014, obrante a folio 170 vuelto, por valor de \$1'757.500,00.

Así mismo, se allegó por la Rematante, los recibos del pago del Impuesto Predial debido sobre el inmueble objeto de almoneda a la fecha de la subasta, por la suma de \$1'187.658,00; y de los servicios públicos domiciliarios, que ascienden a la suma de \$2'513.328,00; solicitando se le haga la devolución de dichos dineros.

El 11 de noviembre de 2021, mediante el Interlocutorio 1932, se aprobó el Remate en cuestión, haciéndose las declaraciones correspondientes para perfeccionar la tradición realizada a través del mismo; entre ellas, se declaró el "PAGO TOTAL" DE LA OBLIGACION DEMANDADA, la que ascendía a esa fecha, según se dijo en la citada providencia, a \$25'635.664,60; disponiéndose oficiar al Banco Agrario de la localidad para el pago de la citada suma del producto del remate (\$35'150.000,00); y la devolución al demandado del saldo a su favor; providencia que se notificó mediante estado del 12 de noviembre de 2021.

Dentro del término de ejecutoria del Auto 1932 del 11 de noviembre de 2021, la Apoderada Sustituta de la parte demandante, presentó Recurso de Reposición y; en subsidio,

el de Apelación, contra dicha providencia, con el fin de que se reponga la orden emitida en el numeral 10, donde se declara el Pago Total de la obligación con \$25'635.664,00; toda vez que el crédito, para esa fecha, asciende a una suma mayor, según la Liquidación del Crédito Actualizada que presentara, según ella, al procesó, previó la diligencia del remate.

Verificando en el correo del Juzgado, se encontró que efectivamente, la Apoderada del actor había presentado una Actualización del Crédito el 25 de agosto de 2021, la cual se perdió e la nube y no se le dio el trámite legal que le correspondía; e igualmente, una el 25 de octubre del mismo año. Razones por las cuales el Despacho, previo a resolver los Recursos dichos, le dio el trámite de ley a las Actualizaciones del Crédito citadas, toda vez que las mismas se retrotraen a una fecha anterior al de la almoneda; profiriéndose el Auto #0081 del 9 de febrero de 2022, en el que se aprobó la misma; la cual ascendía para el 25 de octubre de 2021, a la suma de \$4'734.348,80, dinero que se debía agregar a los \$25'635.664,60 que venían hasta esa fecha; quedando la obligación en un monto de \$30'370.013,40 para ese entonces.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, la Apoderada del ejecutante presenta una Liquidación Adicional del Crédito, comprendida entre el 14 de agosto de 2021 y el 13 de febrero de 2022; liquidación a la que no se le dio trámite alguno por habersé presentado después de la diligencia de Remate que nos ocupa.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de resolver en éste, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido en el artículo 455 del Código

General del Proceso "Las irregularidades que pueden afectar la validez del Remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación".

En el subjuicio tenemos que, si bien la Apoderada de la entidad demandante presentó Recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación, contra el numeral 10, del Auto 1932 del 11 de noviembre de 2021, sólo en relación con el monto de la obligación demandada para la fecha de la almoneda; puede considerarse que la Adjudicación que se hizo en la citada diligencia a la señora LINA MARIA SANCHEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'873.862, quedó en firme, al haber sido ratificada en el Auto cuestionado y no haberse invocado vicio alguno contra la misma.

Por lo anterior, cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º, del artículo 453, la decisión subsiguiente era la de aprobar el Remate y hacer las declaraciones pertinentes, tal como se hizo en el Auto impugnado.

No obstante lo anterior, encuentra esta Falladora fundada la inconformidad de la peticionaria, en el sentido que la orden de entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, quedó viciada, por cuanto no se tuvo en cuenta para ello la Actualización de la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora a la fecha del remate, sino una anterior; omisión ajena a la voluntad del Juzgado, atribuible a la virtualidad en la que venimos laborando. Liquidación de la cual se tiene que, para el 26 de octubre de 2021, fecha del Remate del bien, embargado y secuestrado dentro del proceso, el monto de la obligación que se cobra en éste, ascendía a \$30'370.013,40; por lo que se hace procedente en éste, modificar en tal sentido, la orden impartida en el numeral 10, del Auto Interlocutorio 1932 del 11 de noviembre de 2021, tal como lo solicita la actora, y así se habrá de modificar en éste.

Ahora bien, respecto a la Actualización del Crédito presentada por la Apoderada de la entidad demandante, con posterioridad a la diligencia de remate, se abstiene el Juzgado de darle el trámite de ley; por considerar que el proceso se encuentra terminado ya, por el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", tal como se declaró en el Interlocutorio 1932 del 11 de noviembre de 2021; decisión que no fue impugnada por la recurrente y que, por lo tanto, es inmodificable. Lo anterior, en el entendido, además, que el yerro que se revisa no puede ser atribuible al demandado y que, si bien fue negligencia del Juzgado al no haberle dado trámite a la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la actora, dicha parte también pecó al no reclamar el mismo y guardar silencio como lo hizo.

Por último, debe aclararse igualmente que los pagos por servicios públicos e impuesto predial, alegados por la rematante, ascienden a la suma de \$2'513.328,00, y no a \$3'700.986 como se dejó sentado en el numeral 9° del Interlocutorio que se revisa, razón por la cual habrá de modificarse también esta decisión en tal sentido.

Por lo suficientemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

1°- CONCEDER LA REPOSICION PARCIAL del Auto No.1932 del 11 de noviembre de 2021, solicitada por la Apoderada de la parte actora dentro del proceso referenciado y la oficiosamente decretada por el Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Como consecuencia de lo anterior, se modifican los numeras 9° y 10, del Auto No.1932 del 11 de noviembre de 2021, los cuales quedaran así:

"9°.- Como consecuencia de la decisión anterior, HÁGASELE DEVOLUCIÓN a la Rematante de la suma de \$2'513.328,00, correspondiente al pago que efectuara por concepto de impuestos y servicios públicos, sobre el inmueble que le fuera adjudicado con ocasión de la diligencia de remate que aquí se trata.

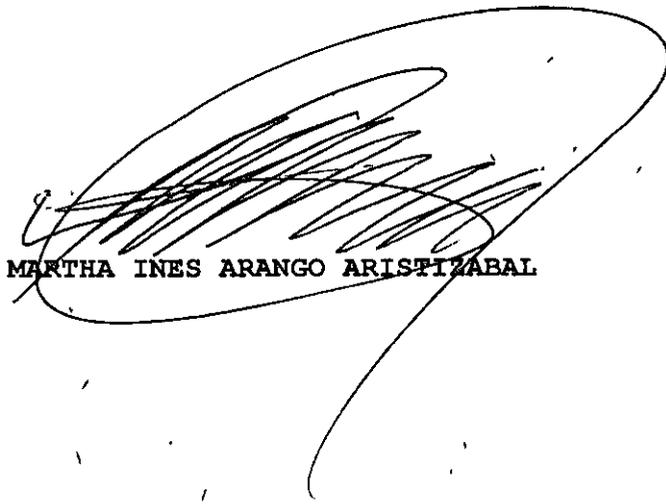
Para la entrega de la citada suma, autorícese en forma virtual, al "Banco Agrario", para que proceda al pago del título judicial que por igual valor obre como producto del remate en ése, previa la conversión a que haya lugar, a la señora LINA MARIA SANCHEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'873.862 expedida en Roldanillo (V).

10.- DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA, que asciende, a la fecha, a la suma de \$30'370.013,40 y; por tanto, AGOTADO EL TRAMITE DEL PROCESO. Como consecuencia de lo anterior, en firme esta providencia, y cumplido lo ordenado en ella, ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

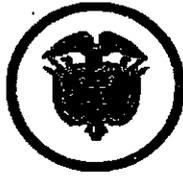
Para el pago del crédito, oficiese al "Banco Agrario" de la localidad, ordenándose las conversiones a que hubiere lugar. Hecha la conversión, ordénese el pago del título judicial a la entidad demandante, para la cancelación total de la obligación en la forma dicha".

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 031

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 337 DEL 1 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que los Apoderados del banco ejecutante, han solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 1 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0344.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00436-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 120 de este compaginario, los Apoderados Judiciales del demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la señora YULY ALEZANDRA LÓPEZ MORENO, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo reglado en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso implorada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva

formulada en contra de la señora LÓPEZ MORENO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por lo anotado, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación demandada; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

De otro lado, en atención al pedimento incoado por la Togada de la casa crediticia ejecutante, referente al "DESGLOSE" del instrumento que sustentó esta litis a favor de la demandada LÓPEZ MORENO, el Juzgado ACCEDERÁ a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en los documentos a desprender; siendo menester INSTAR a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expuesto por la parte activa de este litigio, en memorial visible en el folio 120 de este cuaderno, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Personero Judicial, en contra de la persona y bienes de **YULY ALEZANDRA LÓPEZ MORENO**; en obediencia a lo reglado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de este juicio. Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la obligada **YULY ALEZANDRA LÓPEZ MORENO** los documentos que sirvieron de fundamento para el inicio de este proceso, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 031

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 344 DEL 1 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

=====

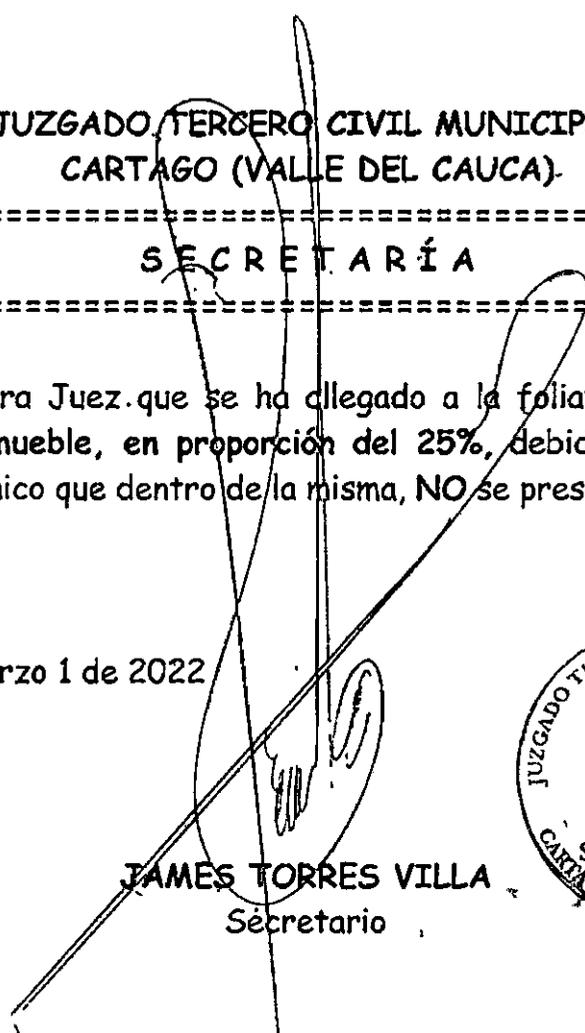
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez. que se ha allegado a la foliatura la diligencia de Secuestro del Inmueble, en proporción del 25%, debidamente diligenciado. Así mismo le comunico que dentro de la misma, NO se presentó oposición.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 1 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0324. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00227-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO E INSTA SECUESTRE ACREDITE
CAUCIÓN Y RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Formalmente diligenciado lo otrora ordenado a través del Despacho Comisorio Nro. 071, librado por esta Oficina Judicial el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se exhortó a la Alcaldía Municipal de Cartago (Valle), para que realizara la diligencia de SECUESTRO del INMUEBLE, en PROPORCIÓN DEL 25%, distinguido con la Matrícula Nro. 375-22220, predio urbano ubicado en la transversal 7 Nro. 16-67 de Cartago (Valle), se dispone asociarlo al compaginario, para los fines contemplados en el canon 40 del Código General del Proceso.

Consecuencia de ello, se hace necesario exhortar a la Secuestre MARIANA DIAZ, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, acredite la CAUCIÓN exigida con anterioridad; e igualmente, con el

propósito que rinda los **INFORMES** de rigor, cada **MES**, relacionados con la función que desempeña en éste; advirtiéndole, que en el evento que no cumpla con lo reclamado, se hará acreedora a las sanciones legales.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVA

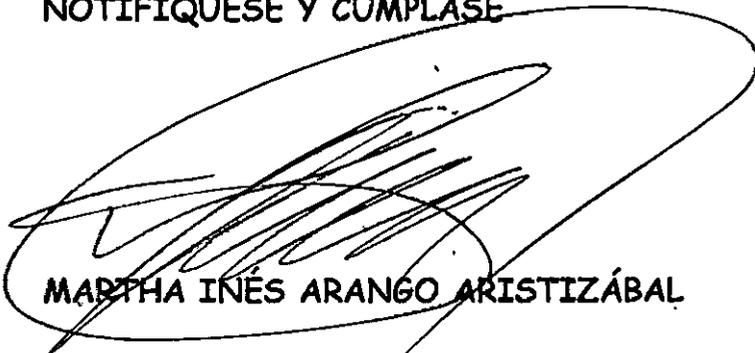
PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio Nro. 071, fechado el 3 de noviembre de 2021, el cual contiene la diligencia de **SECUESTRO**, en **PROPORCIÓN DEL 25%**, del **INMUEBLE** distinguido con la Matrícula Nro. 375-22220, predio urbano ubicado en la transversal 7 Nro. 16-67 de Cartago (Valle), procedente de la "Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social" de Cartago (Valle); mismo que ha sido legalmente diligenciado; reposando en lo sucesivo, la respectiva aprehensión, en el folio 28 del cuaderno 2:-

SEGUNDO: Para los fines previstos en el artículo 40 del Compendio General Procesal, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación que de esta providencia se efectúe, de la diligencia que describe el numeral que antecede.

TERCERO: EXHORTÁSE a la Secuestre **MARIANA DÍAZ**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, acredite la **CAUCIÓN** antes exigida en éste. Igualmente, con el fin que presente los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el momento de aceptar el cargo que hoy despliega, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARPHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

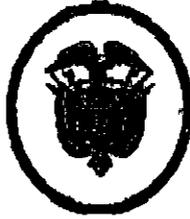
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 031

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 324 DEL 1 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 338
REF: "EJECUTIVO SINGULAR"
RAD: NO. 2021-00267-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos
mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado en nombre propio por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra de LEONARDO ROMERO RIVERA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 7 de julio de 2021, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LEONARDO ROMERO RIVERA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a favor del señor WILLIAM RONCANCIO ORTIZ una Letra de Cambio por valor de \$8'200.000,00, pagadera el 1 de enero de 2021; título valor que le fuera Endosado en Propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No. 1544 del 9 de septiembre de 2021, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior,

se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor LEONARDO ROMERO RIVERA y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado ROMERO RIVERA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado LEONARDO ROMERO RIVERA, en su calidad de empleado de la Policía Nacional; medida que se surtió el efecto demandado por activá. Y, el embargo y secuestro de la motocicleta de Placa QDW-40D, Matriculada en la Oficina de Transito y Transporte de Pradera (V); medidas que se encuentra vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor LEONARDO ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.060.818.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento

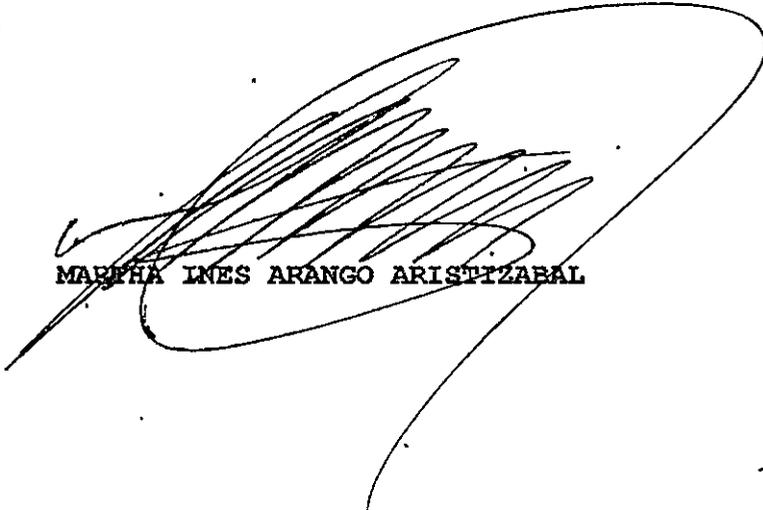
Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado LEONARDO ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.060.818, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°,-del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 031

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 338 DEL 1 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

